

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 582.

A LOS ELECTORES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Al regresar de las risueñas márgenes del Ebro, á donde me condujeran deberes que vosotros no podeis desconocer, dejadme paladear el placer de saludaros con toda la efusion de mi reconocimiento. Once mil y mas de entre vosotros han confiado á mi lealtad su honor y el de sus hijos; su suerte y la de sus familias. Comprendiendo, como no podeis menos de comprender las inefables dulzuras de la gratitud, adivinareis facilmente lo que siente mi corazón, y el labio no alcanza á expresar.

Mañana es el día señalado para la apertura de la asamblea constituyente; y desde mañana me encontrareis siempre entre los mas leales, entre los mas ardientes defensores de la libertad, de los intereses, y de la dignidad del pueblo. La tarea es inmensa, bien lo sé; pero la voluntad es incommensurable.

Contad con mi constancia, con mi celo infatigable, con mi deseo sin limites de hacer el bien. Yo cuento con vuestro consejo y con vuestra indulgencia. Madrid 7 de Noviembre de 1854 = Bernardo Iglesias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para satisfaccion del cuerpo electoral. Leon 12 de Noviembre de 1854. = P. A., Manuel Arriola.

Núm. 585.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Noviembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Con el plausible motivo de la reunion y apertura de las Cortes constituyentes, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Relego al olvido y concedo amplia amnistia de los sucesos ocurridos en el día 28 de Agosto último y de todas sus consecuencias.

Art. 2.º En virtud de lo contenido en el anterior, serán inmediatamente puestos en libertad, libremente y sin costas, cuantos se hallen presos, y cesarán enteramente los procedimientos, no solo respecto de aquellos, sino tambien de todos los demas comprendidos en ellos, sobrese-

yéndose en todas las causas que se sigan á resultas de los mismos sucesos.

Art. 5.º Para la ejecucion del presente decreto comunicarán las órdenes oportunas los Ministerios á que correspondan.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Núm. 584.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El Illmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Ingeniero gefe del distrito de Leon me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.

Illmo. Señor: El Ingeniero D. Pedro Perez de la Sala, en oficio 9 del presente mes, me dice lo que sigue = El sobrestante de la quinta seccion me dice con fecha del 7 del presente lo que copio. = Con esta fecha y hora de las doce de la noche acabo de recibir el parte siguiente. = Al paso de la silla por el punto llamado Arrojo le tropezó el caballo delantero en un cerdo, el que hizo caer al delantero, el que no pudiendo librarse de la caída, pasó la rueda de dicha silla por sobre el dicho delantero, el que en el acto quedó muerto. = Lo que pongo en conocimiento de V. para los fines convenientes. = En infinitas ocasiones se han denunciado á las autoridades de los pueblos estas y otras muchas faltas de policia, sin que el resultado haya sido otro que el recibir los empleados de Caminos los mas groseros insultos, negándose los Alcaldes absolutamente á recibir las denuncias puestas por los peones camineros, sin alegar otra razon que la de su capricho, de lo cual he dado parte repetidas veces al Sr. Gobernador de esta provincia y á la Direccion de Obras públicas sin que haya recaído hasta ahora ninguna resolucio. = No es esta la vez primera que ocurren desgracias tan lamentables y tampoco será la última, si no se lleva á todo rigor el cumplimiento de la ordenanza de policia de carreteras, por lo cual soy impotente, interin no cuente con el apoyo de las autoridades.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que estando resuelta esta Direccion general á que no se haga ilusoria la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, dá con esta fecha la orden mas terminante al Ingeniero gefe citado, á fin de que sin consideracion de ninguna especie, aplique con todo rigor á los contraventores, los artículos de la misma correspondientes, impetrando el auxilio y proteccion de los Alcaldes, y en caso necesario de la au-

toridad de V. S., de cuyo acreditado y distinguido celo por el mejor servicio público, se promete esta Direccion que secundará sus deseos de la manera mas eficaz.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma adopten las medidas convenientes á fin de que no vuelvan á reproducirse quejas de esta naturaleza. Leon 6 de Noviembre de 1854. = P. A., Manuel Arriola.

Continúa el Reglamento de la Milicia nacional inserto en el número anterior.

TITULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la monarquía, promulgada en Cadiz en 19 de Marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de Enero de 1820.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que debe haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escortar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesitase al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia estan obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningún gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades y establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos

habrán de ser tambien milicianos, y tener la prévia licencia del gefe de cuya orden proceda el servicio.

Art. 77. En las plazas de armas, cuando la Milicia local, por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del gobernador ó gefe militar; pero estos no podran por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurren con los cuerpos del ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa: á menos que el de la local sea oficial retirado de aquel grado, y su despacho cuando le obtuvo en el ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la orden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra distribuirlan por el mismo ayudante los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurrendo á recibirlas un ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se dan en las plazas de armas por el gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de solo el Alcalde.

TITULO V.

Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí, con boton blanco; y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería, con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero y morrion, casaca ó chaqueta, pantalón ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las Diputaciones provinciales serán las que determinaran las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya estan en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la Diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario, podrán las Diputaciones provinciales escitar á los Ayuntamientos para que les propongan medios los menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser nacional.

Art. 90. Cada batallón ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verdes y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los Alcaldes.

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias.

nias con la misma formalidad que las del ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el Domingo que señale pasaran los cuerpos en formación a la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará a oír la misa mayor, despues de la cual el capellan ó cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que es triban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir a esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante en la forma siguiente: «Jurais a Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la monarquía española, obedecer sin excusa ni dilacion a vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confiere?» «Si juro.» El capellan ó cura párroco dirá en seguida: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.» Y el presidente del Ayuntamiento añadirá: «Y sereis además responsables con arreglo a las leyes.» En seguida el comandante formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exortacion siguiente: «Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados a conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en vuestras manos en defensa de la Constitucion política de la monarquía; y en fé y señal de que así lo prometeis: Batallones: preparen las armas, apunten, fuego.»

Art. 93. Cada año en la época señalada de primero de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, prévia una exortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de la independencia y libertad civil.

TITULO VI.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirá por el gefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion a los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presenten voluntariamente a hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará a la Diputacion provincial, para que esta pida al comandante militar ó a quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiere en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y tactica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente.

TITULO VII.

Subordinacion y penas.

Art. 99. Los gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conduciran como ciudadanos que mandan a otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue aquella fuerza, un consejo, que se llamará de subordinacion y disciplina, segun se espresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea a la obediencia, sea al respeto debido a la persona de los gefes, sea a las reglas del servicio,

serán castigados con las penas que se señalen en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase a los gefes los avisos de las centinelas disponiendo entre tanto cuanto estuviese a su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retrase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el gefe le hubiese dado a reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela a las armas, donde a mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento a la intermediacion del comandante, cabos y demas compañeros de guardia para acostumarle a portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias, sino resultase perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho a alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado a los tribunales competentes, sin que pueda volver a ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir a su puesto en la formacion, no avisar a los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio a que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la comision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente, el impedimento legitimo será recargado con una guardia a mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya a hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese a su sitio, mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio a que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir a su destino, será colocado por el ayudante ó gefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente a la salida para el servicio, no escediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y sinó, con los actos mas penosos a que este diere ocasion, entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora a mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante ó accidente legitimamente justificado escediese de tres horas de lo licito se reputará por abandono de guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin esponer justa causa a cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra a que fuere citado, a mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar a que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá a cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere a la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en desobediencia grave, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará a contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiera que la pena de recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su

respectivo batallón ó compañía se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la desobediencia consumada, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, además de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniera, negándose á obedecer lo que el jefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él; podrá ser mandado por el mismo, dando parte desde luego al jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion, amotinamiento contra el jefe, incurrirán todos, causante, fautor ó cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimarselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con las dotaciones que al margen se expresan, debiendo además los maestros percibir la retribucion de los niños que concurran á las escuelas que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Castrocalbon.	1100
Villamandos.	1100
Pobladura de Pelayo Garcia.	1500
Corullon.	2000
Castrofuerte.	2000
Sta. Maria del Páramo.	2000
Gordoncillo, de niñas.	1500

Los aspirantes remitirán sus solicitudes (francas de porte) á la Secretaria de esta Comision en el término de un mes. Leon 5 de Noviembre de 1854 = José María Ugarte, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

La Administracion principal de H. P. de esta provincia tiene entendido que en la de Correos de esta ciudad existen diferentes pliegos para la misma que carecen de los indispensables sellos de franqueo, por cuya razon no puede recogerlos como lo hace diariamente de toda la correspondencia que se la dirige en la forma debida; y por lo mismo, se ve en la necesidad de advertir á los señores Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales, Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Fincas del Estado, Contadores de hipotecas, y en general á todo funcionario público que tenga que dirigirse oficialmente á esta oficina, cuide de poner en ejecucion lo que sobre

franquicia de correspondencia con las dependencias del Estado está mandado en diferentes Reales órdenes, y reproducido en distintas ocasiones por circulares del Gobierno de esta provincia insertas en los boletines oficiales; pues será inútil el que se la haga comunicacion alguna en otra forma. Leon 7 de Noviembre de 1854. = Teodoro Ramas.

El Licenciado D. Manuel Maria de Tiedra, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Toro y Juez interino de 1.ª instancia de la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon pedida su aceptacion y debido cumplimiento, hago saber: Que en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo de haber desaparecido del Prado de la villa de Venialbo el dia 15 de Octubre último una yegua y un potro cuyas señas se expresan al margen propias de Antero Dominguez y Rafael Galan de la misma villa, y pasada dicha causa al Promotor Fiscal, solicitó se librasen exhortos á diferentes Gobernadores de Castilla, lo que se ha estimado por auto de hoy; y á fin pues de que tenga efecto dirijo á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y de la justicia que en su Real nombre administro le exhorto y requiero, y de la mia le pido, ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de si en el distrito de su provincia se hallan dichas caballerías, y si así fuese dispondrá su retencion sirviéndose darne el competente aviso así como acusar el recibo de este exhorto; pues en lo así hacer y mandar V. S., administrará justicia por su parte quedando yo al tanto en iguales casos. Dado en Toro y Noviembre 5 de 1854. = Manuel Maria de Tiedra. = Francisco Vergara.

Señas de las caballerías.

Una yegua de edad cerrada, de alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, las orejas caídas, un lunar en la cinchera.

Un potro de dos años y va á tres, de alzada poco mas de seis cuartas y media, pelo negro con una estrellita blanca en la frente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la circular del Gobierno de S. M. de 27 de Agosto último, el Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Oliver, Administrador nombrado de los bienes de la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, ha acordado prevenir á las corporaciones, sociedades y particulares que tengan conocimiento de la existencia de cualesquiera bienes, acciones ó derechos pertenecientes á dicha señora y familia, y que no hayan sido incluidos en los embargos hasta ahora practicados, que se sirvan comunicarlo á esta Administracion, cuyas oficinas estan sitas en la calle de las Rejas, núm. 2, y se hallan abiertas desde las doce á las tres de la tarde todos los dias no festivos.

El dia 24 del corriente, tendrá efecto el remate de la limpia y carboneo del monte de Villalis, inmediato á la Bañeza, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de dicho monte, adonde acudirán los licitadores.